



Bogotá D.C., 26 de Noviembre de 2020

EXPEDIENTE No. 2019-00985-00

OBJETO A DECIDIR

PROCESO:	EJECUTIVO (MENOR CUANTÍA)
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	DIEGO FERNANDO CLARO CARRASCAL
PROVIDENCIA:	SENTENCIA ANTICIPADA (núm. 2 ° Art. 278 CGP)

Procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda dentro del presente proceso ejecutivo de menor cuantía, promovido por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **DIEGO FERNANDO CLARO CARRASCAL**, después de observar que no se ha configurado vicio alguno capaz de conllevar a la nulidad de lo actuado, y que además se encuentran reunidos los presupuestos procesales y las partes se encuentran legitimadas en la causa.

LA DEMANDA:

Mediante apoderado judicial, **BANCOLOMBIA S.A.** formuló demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de **DIEGO FERNANDO CLARO CARRASCAL**, para obtener el pago de un crédito a su favor, contenido en los pagarés con números indicados en el auto de mandamiento de pago, por los capitales y los intereses moratorios causados sobre los anteriores capitales contenido en los títulos valores antes mencionados, liquidados a la tasa máxima permitida.

La causa para pedir puede abreviarse como sigue:

- i) Relata el apoderado judicial del actor que el demandado suscribió en favor de la demandante los pagarés que relacionó en el libelo, que el demandado hizo algunos pagos parciales los cuales se aplicaron de conformidad con las



normas legales de imputación de pagos respectivamente. Que la demandante es tenedora legítima de los pagarés en mención.

TRAMITE

Repartida la demanda y por reunir los requisitos formales y estar acompañada de títulos con suficiente merito ejecutivo, por auto del 15 de enero de 2020 (fl. 28 dorso c.1), libró mandamiento de pago conforme a las pretensiones formuladas y se ordenó la notificación del demandado. Cumpliéndose esta mediante notificación personal conforme se avizora a folio 29 del cuaderno uno.

El día 07 de febrero de 2020, el apoderado judicial del demandado contestó la demanda oponiéndose a la prosperidad de todas las pretensiones y propuso las excepciones de mérito que denominó:

EXCEPCIÓN DE PAGO PARCIAL

COBRO DE LO DEBIDO

BUENA FE DE LA PARTE DEMANDADA

Las cuales están sustentadas a folios 31 A 32 del cuaderno uno

Mediante auto del 28 DE FEBRERO DE 2020 (fl. 35 C.1), se corrió traslado de las excepciones de mérito formuladas por la apoderada de la parte demandada, a la parte demandante, quien dentro del término otorgado por la Ley, manifestó lo siguiente:

Refiere que, se opone puesto que solicita sea declarada no probada y por no existir pruebas por practicar se profiera de acuerdo al artículo 278 numeral 2 del CGP sentencia anticipada.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que los documentos aportados al plenario son suficientes para dirimir la controversia y que no existen pruebas por practicar, por auto del 07 de septiembre de 2020 se dispuso dictar sentencia anticipada en forma escrita. Rituada así la instancia, se procede a decidir previas las siguientes.



CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Se advierte que se hallan reunidos los presupuestos procesales para proferir sentencia de fondo como son capacidad procesal, capacidad para comparecer en juicio y competencia, además en ejercicio del control de legalidad no se observa irregularidad que tipifique causa de nulidad sustancial o procesal que imponga la invalidez de lo actuado. El trámite que se ha dado corresponde a la acción invocada. En síntesis, el debido proceso se ha cumplido cabalmente y por lo tanto se impone pronunciar sentencia de mérito.

ASUNTO SUBJUDICE.

La acción ejecutiva ha sido establecida por el legislador con el objeto de permitir el cobro forzado de obligaciones claras, expresas y exigibles, siempre que “*consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él*” -artículo 422 C.G.P.-.

Como título base de la ejecución, la parte demandante allegó los pagarés que se relacionaron en el mandamiento de pago, instrumentos que reúne los requisitos generales y especiales prescritos por el artículo 709 del Código de Comercio para esta clase de títulos valores, razón por la cual puede afirmarse que se trata de un título valor de los cuales se deriva una *obligación clara, expresa y exigible* a cargo de la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Ahora bien, reunidos, como se aprecia a *prima facie*, los presupuestos axiológicos exigidos por la ley, sería del caso proferir la orden de seguir adelante la ejecución, si no fuera porque se proponen hechos exceptivos que conlleva a que el Despacho proceda a estudiar la defensa planteada por el apoderado del demandado DIEGO



FERNANDO CLARO CARRASCAL, a efecto de determinar si concurren los presupuestos requeridos para la estructuración de éstas, que tiendan a enervar las pretensiones.

Propuso como excepciones de mérito la que denominó PAGO PARCIAL la cual no saldrá avante pues los abonos que realizó el demandado con anterioridad a la demanda fueron aplicados por la parte demandante respectivamente en su momento procesal oportuno como lo expuso en el escrito de la demanda, aunado a que del documento ESTADO DE CUENTA allegado con la contestación no se extracta con claridad a qué obligación fueron aplicados dicho abono que aduce haber realizado el demandado.

Formuló el apoderado del demandado la excepción COBRO DE LO DEBIDO sustentada a folio 31 del cuaderno uno, de la cual ha de decirse que lo que aquí se está ejecutando es la obligación contenida en los pagarés allegados con la demanda los cuales fueron objeto de orden de apremio, que fueron suscritos por el ejecutado, los cuales no fueron tachados de falsedad, obligaciones que son claras, expresas y exigibles conforme el artículo 422 del C.G.P y títulos valores que reúne los requisitos del artículo 709 del Código de Comercio.

Finalmente frente a la excepción llamada BUENA FE DE LA DEMANDADA sustentada a folio 32 del cuaderno uno, frente a la cual sin mayor elocución ha de decirse que no puede constituirse como medio exceptivo si se tiene en cuenta que la BUENA FE es un principio general del derecho y a su vez, es una presunción.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones esgrimidas por el apoderado del demandado DIEGO FERNANDO CLARO CARRASCAL las que



denominó: **PAGO PARCIAL, COBRO DE LO DEBIDO Y BUENA FE DE LA PARTE DEMANDADA** de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fecha 15 DE ENERO DE 2020 (FOLIO 28 DORSO C.1)

TERCERO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.

CUARTO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de **\$6.722.412.00 M/cte.** Suma que se encuentra dentro de los rangos estipulados en el ACUERDO No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016 “Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”). Tásense.

NOTIFIQUESE



LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez



Firmado Por:

**LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

14a05e655d68c47d5b8e682fb070a9a6c561c66073dff7c4f0cfeba860544f4c

Documento generado en 25/11/2020 02:07:23 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**